



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 2 8 AGO, 2015 316 /2015

Señores		
Presente		
	REF:	MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN

#### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN, bajo el siguiente contenido:

# 1. Sección 1: Aspectos Generales

Artículo 3º "Definiciones", se incorpora el inciso g) referido a la "Nota Rectificatoria en el Buró de Información", definida como el registro que deja constancia que la información reportada por las entidades supervisadas a la Central de Información Crediticia y otras fuentes de información del Buró de Información (BI), se efectuó de forma indebida y/o errónea y en-consecuencia no debe ser considerada como un antecedente del historial crediticio en los procesos de evaluación crediticia.

En función a esta incorporación, se reordenan los siguientes incisos, contenidos en este Artículo.

## 2. Sección 3: Funcionamiento del Buró de Información

Artículo 18° "Reporte de información crediticia", se establece que dentro de la información que se expone en estos reportes, el Bl debe incluir, cuando corresponda, la "Nota Rectificatoria".

# 3. Sección 4: Derechos de los Titulares

Artículo 2º "Modificación", antes denominado "Modificación y cancelación", se precisa cómo debe proceder el titular cuando considere que la información contenida en el reporte de información crediticia es indebida y/o errónea, a efectos de solicitar su revisión y si fuere pertinente, su corrección.

FCACIAGUJKACIJIMSIBINA

Pág. 1 de 2





# 4. Sección 5: Otras Disposiciones

Artículo 3º "De la CIC", se aclara que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero proporcionará al BI, información de las "Notas Rectificatorias" que reporten las entidades supervisadas a la Central de Información Crediticia.

Artículo 5º "Área encargada de atender reclamos", se complementa, estableciendo la obligación de los BI de contar con un procedimiento específico para el tratamiento de reclamos relacionados a datos indebidos y/o erróneos, contenidos en los reportes de información crediticia, para que se efectúen las correcciones pertinentes, cuando corresponda.

Las modificaciones anteriormente descritas, serán incorporadas en el Reglamento para Burós de Información, contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lio, Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



None and Vo.Bo.

Pág. 2 de 2





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 28 AGO, 2015 680 /2015

# **VISTOS:**

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Resolución SB N° 108/2000 de 29 de noviembre de 2000, la Resolución ASFI N° 455/2015 de 16 de junio de 2015, el Informe ASFI/DNP/R-136594/2015 de 24 de agosto de 2015, referido al proyecto de modificaciones al **REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros promulgada el 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la citada Ley, establece que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, en el marco de la política financiera prevista en la Constitución Política del Estado.

FCAC/AGL/RAC/M/NV

Pág. 1 de 4





Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

#### CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, prevé entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para la aplicación de las entidades financieras.

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 477 de la Ley N° 393 de Servicios. Financieros, toda persona individual o colectiva que considere estar indebidamente o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por las entidades financieras, por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad o privacidad personal o familiar o a su propia imagen, honra y reputación, puede interponer la Acción de Protección de la Privacidad prevista en el Artículo 131 de la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución SB N° 108/2000 de 29 de noviembre de 2000, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Burós de Información Crediticia, denominado actualmente, REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN, contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, con Resolución ASFI N° 455/2015 de 16 de junio de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al **REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN**, estableciéndose precisiones, entre otras, la complementación de impedimentos para

SECAC/AGL/RAÑOV Pág. 2 de 4

4





los accionistas fundadores, el establecimiento de falencias en el suministro de la información proporcionada, usuarios frecuentes de los Burós de Información (BI), la posibilidad de que el titular de la información requiera la visualización del reporte de información, la obligación del BI de informar previamente a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sobre la implementación de nuevos servicios asociados a sus operaciones permitidas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de las disposiciones legales vigentes y la normativa aplicable, se efectuó la revisión al **REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN**, contenido en el Capítulo II del Título II del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, estableciéndose la pertinencia de realizar modificaciones a la normativa.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 477 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde incorporar en la reglamentación mecanismos que permitan a los titulares de la información reportada a los Burós de Información, la rectificación de la misma, en caso ser indebida y/o errónea.

Que, corresponde incorporar la definición de la "Nota Rectificatoria en el Buró de Información", para que sea incluida en los reportes que emite el Buró de Información (BI), cuando los datos contenidos en los mismos, hayan sido reportados de forma indebida y/o errónea.

Que, es pertinente establecer la obligación del BI de incorporar la "Nota Rectificatoria en el Buró de Información" en los reportes de información crediticia, cuando los mismos registren información indebida y/o errónea en su contenido, correspondiendo en estos casos la emisión de dicha nota, con el propósito de que sea considerada como antecedente del historial crediticio en los procesos de evaluación crediticia.

Que, corresponde adecuar el procedimiento de modificación de la información contenida en los reportes, cuando así lo solicite el titular de la información, en razón a la existencia de datos indebidos y/o erróneos.

Que, es pertinente aclarar que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) proporcionará al BI, información de las "Notas Rectificatorias" que reportan las entidades supervisadas a la Central de Información Crediticia.

Que, con el propósito de optimizar los procesos de atención de reclamos relacionados a información indebida y/o errónea reportada en los informes del BI, corresponde establecer la obligación de esta Empresa de Servicios Financieros Complementarios de contar con un procedimiento específico para el tratamiento de estos casos.

CAC/AGL/RAC/MMV

Pág. 3 de 4

Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolíxar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439775- 6439776- Tarija Calle Ingavi N° 292 1774444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

U G





#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-136594/2015 de 24 de agosto de 2015, se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN**, contenido en el Capítulo II del Título II del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

## POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

### RESUELVE:

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN, contenido en el Capítulo II del Título II del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lio. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero Autoridad de Sispendium de Sis

CAC/AGL/RAC/MY/V

i.A.G. DAJ

Vo Bo

Pág. 4 de 4

(Oficin Could) be az Plaza Isabel La Católica N° 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyés Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolivar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC., Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Daleroe N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Oritz), Telf: (591-4) 6439777-6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

## CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA BURÓS DE INFORMACIÓN

# SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1° (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para la constitución, así como las condiciones para el funcionamiento de los Burós de Información (BI), en el marco de lo establecido en la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF).
- Artículo 2º (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los Burós de Información.
- Artículo 3º (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
- a. Base de Datos: Conjunto de datos organizados de forma estructurada y sistemática, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación y almacenamiento, con el propósito de proporcionar a los usuarios información que le está permitida recolectar al Buró de Información:
- b. Buró de Información (BI): Empresa de Servicios Financieros Complementarios, cuyo giro exclusivo es la recolección, administración y suministro de información crediticia, estadísticas sectoriales, eventos de fallas operativas en entidades financieras y otra información diversa relacionada con las potencialidades de expansión crediticia y la identificación de riesgos inherentes a la actividad financiera;
- c. Endeudamiento: Representa las obligaciones crediticias directas, indirectas y contingentes contraídas por el titular;
- d. Información sensible: Información del titular, referida a sus características físicas, morales o emocionales, a hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, ideología, tendencias políticas, creencia religiosa o cultural, estado de salud u otras análogas que afecten su privacidad y todo lo señalado en el Artículo 21° de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia;
- e. Gestión de información: Proceso estructurado, sistemático y continuo implementado por el Buró de Información para recolectar, validar, organizar, almacenar, actualizar y distribuir información de carácter económico, financiero y comercial a los usuarios;
- f. Fuente de información: Persona natural o jurídica, privada o pública, que provee datos de carácter económico, financiero y comercial, correspondientes al giro de su negocio o que se derivan de obligaciones legales en el ámbito de sus competencias;
- g. Nota Rectificatoria en el Buró de Información: Registro que se realiza para dejar constancia que la información reportada por las entidades supervisadas a la Central de Información Crediticia y otras fuentes de información del BI, se efectuó de forma indebida y/o errónea y en consecuencia no debe ser considerada como un antecedente del historial crediticio en los procesos de evaluación crediticia.

L Circular	SB/334/00 (11/00) SB/445/03 (10/03) SB/545/07 (10/07) SB/576/08 (05/08) ASFI/089/11 (09/11) ASFI/230/14 (04/14)	Inicial Modificación I Modificación 2 Modificación 3 Modificación 4 Modificación 5	ASFI/302/15 (06/15) ASFI/316/15 (08/15)	Modificación 6 Modificación 7	Libro 1° Título II Capítulo II Sección 1 Página 1/2
------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------	----------------------------------	-----------------------------------------------------------------

- h. Titular de la información: Toda persona natural o jurídica propietaria de la información que es gestionada por el Buró de Información, en lo sucesivo "titular";
- i. Uso indebido de la información: Cualquier acción u omisión en el uso de la información que gestiona el Buró de Información, en actividades diferentes a su objeto social, que cause daño o perjuicio al titular y/o produzca un beneficio de cualquier naturaleza en favor del Buró de Información, de las fuentes de información, de sus empleados o de personas ajenas al titular;
- j. Usuario de la información: Toda persona natural o jurídica, autorizada en forma previa y por escrito por el titular, para obtener su información de los BI.

#### SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN

Artículo 1º -(Solicitud inicial) Los interesados (Accionistas Fundadores) en constituir un BI, por sí o mediante su representante, remitirán con memorial a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), lo siguiente:

- La denominación o razón social del BI a constituirse: a.
- El domicilio legal previsto para el BI, a constituirse;
- La nómina de los Accionistas Fundadores de acuerdo al formato establecido en el Anexo 1, adjuntando la documentación descrita en el Anexo 2, ambos anexos del presente Reglamento.

Los accionistas fundadores en un número no menor a cinco (5), personas naturales y/o jurídicas, individuales o colectivas, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:

- Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria, por la comisión de delitos sobre la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento al terrorismo, corrupción y delitos financieros;
- Quienes hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
- Los que tengan Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo con cancelación definitiva de autorización de operaciones o cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- Quienes tengan Pliego de cargo ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado;
- d. Identificación o designación del Directorio Provisional, cuyos miembros, al igual que los accionistas fundadores no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 442 de la LSF y los señalados en el inciso c) precedente.

ASFI tomará nota de la comunicación y en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, hará conocer a los interesados su no objeción para continuar con el trámite.

(Inicio de trámite de constitución) Con la no objeción, los accionistas fundadores o su representante, podrán solicitar a ASFI, el inicio del proceso de constitución y la fijación de día y hora de Audiencia Exhibitoria; para el efecto, deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV250.000,00.-(Doscientas Cincuenta Mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 3º -(Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará día y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio, donde los accionistas fundadores o su representante, presentarán los documentos establecidos en el Anexo 3 del presente Reglamento y la garantía de seriedad de trámite, conforme a lo establecido en el Artículo siguiente.

Página 1/4

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de la Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución del BI.

Artículo 4° - (Garantía de seriedad de trámite) Los accionistas fundadores o su representante deben presentar un Certificado de Depósito a Plazo Fijo a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días, como garantía de seriedad de trámite, en garantía a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo, calculado al día de su presentación.

El plazo del Certificado de Depósito a Plazo Fijo, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 5° - (Publicación) Posterior a la suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los accionistas fundadores o su representante, que en plazo de quince (15) días calendario, efectúen la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato que le será proporcionado, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos. Un ejemplar o copia de cada publicación efectuada debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 6° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los accionistas fundadores o su representante, cualquier persona interesada puede objetar la constitución del BI dentro del plazo de quince (15) días calendario, adjuntando pruebas concretas y fehacientes.

ASFI pondrá en conocimiento de los accionistas fundadores o su representante, las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario presenten los descargos que corresponda.

Artículo 7º - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada, de las objeciones de terceros y sus descargos. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los accionistas fundadores o su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los accionistas fundadores o su representante.

Artículo 8° - (Plazo de pronunciamiento) No existiendo observaciones pendientes, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 9° - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá la Resolución autorizando la constitución del BI e instruirá a los accionistas fundadores o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de su notificación, publiquen dicha Resolución, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, un ejemplar o una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la publicación.

La Resolución que autoriza la Constitución, establecerá, el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que los accionistas fundadores o su representante, presenten la documentación

ASFI/230/14 (04/14)

requerida en el Anexo 4 del presente Reglamento para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 10° - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las causales siguientes:

- a. No se demuestre que los accionistas fundadores cuentan con el capital mínimo de UFV250.000,00 (Doscientas Cincuenta Mil Unidades de Fomento a la Vivienda);
- **b.** Uno o más de los accionistas fundadores, no acrediten solvencia financiera, idoneidad o capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que le corresponde;
- c. No se identifique el origen del capital a constituirse;
- d. No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros dentro el plazo fijado;
- e. Que el estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto;
- f. Se incumpla uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución del BI.

Artículo 11° - (Resolución de rechazo) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI emitirá una Resolución fundada rechazando la constitución del BI y luego de notificar a los accionistas fundadores o a su representante, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución de Rechazo será publicado en el portal Web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Contra dicha Resolución se podrán interponer los recursos previstos por Ley.

Artículo 12° - (Ejecución de la garantía) La Resolución de rechazo de constitución conllevará la devolución del importe del depósito de garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido a favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 13° - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos dentro de los ciento ochenta (180) días establecidos en la Resolución de Constitución, los accionistas fundadores o su representante, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

La Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de ASFI, previo a la emisión de la licencia, podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

### Artículo 14º - (Causales de caducidad del trámite) La caducidad operará cuando:

- a. No se perfeccione la constitución del BI, por causas atribuibles a sus accionistas fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria;
- **b.** Los accionistas fundadores no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En todos los casos, ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y devolverá el importe del

depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido a favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 15° - (Licencia de Funcionamiento) Concluido el proceso de inspección, la Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de ASFI podrá:

- a. Emitir la Licencia de Funcionamiento fijando fecha para el inicio de operaciones;
- b. Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando de ser el caso, las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- c. Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando el BI no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha fijada, operará la caducidad de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 16º - (Publicación de la Licencia) El BI por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Un ejemplar o una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 17º - (Devolución de garantía) Una vez que el BI cuente con la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses.

Página 4/4

## SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO DEL BURÓ DE INFORMACIÓN

Artículo 1º - (Patrimonio) El patrimonio del Buró de Información en ningún momento podrá ser igual o menor al setenta por ciento (70%) del capital mínimo establecido. En caso de registrar un patrimonio cuyo monto es menor al valor de este porcentaje, el BI está obligado a reponer capital en un plazo no mayor a noventa (90) días.

Artículo 2º - (Financiamiento) En el marco de lo determinado en el Artículo 347 de la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF), el BI para su financiamiento podrá:

- a. Emitir títulos valores, mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro del Mercado de Valores, conforme dispone el Artículo 11 de la Ley N°1834 del Mercado de Valores;
- **b.** Obtener financiamiento de entidades de intermediación financiera nacionales y extranjeras.

Artículo 3° - (Operaciones) El BI que cuente con licencia de funcionamiento, podrá realizar las siguientes operaciones y servicios:

- a. Recolectar, almacenar, consolidar y procesar información relacionada con personas naturales y jurídicas deudoras del Sistema Financiero;
- b. Conformar bases de datos y distribuir información procesada correspondiente a obligaciones de carácter económico, financiero y comercial, de las personas naturales y jurídicas, de registros, de fuentes legítimas y fidedignas públicas y privadas de acceso no restringido o reservado al público en general;
- c. Celebrar convenios recíprocos con entidades públicas para el intercambio de información de bases de datos, que permita identificar adecuadamente al titular. También podrán celebrar convenios para obtener información específica de entidades privadas;
- d. Desarrollar e implementar modelos de gestión de riesgo en la actividad financiera para su distribución y venta;
- e. Conformar bases de datos de eventos de riesgo operativo y desarrollar modelos de estimación de pérdidas esperadas para su distribución y venta;
- f. Almacenar información estadística sectorial por ramas de actividad, elaborar estudios y análisis sobre mercados potenciales, así como sus riesgos inherentes y otros criterios para su distribución y venta.

Artículo 4º - (Modelos de gestión de riesgo) El BI podrá desarrollar e implementar modelos de gestión de riesgos para su distribución y venta, en base a modelos matemáticos y econométricos que interrelacionen variables, para medir la ocurrencia de eventos con la finalidad de prevenir riesgos.

El BI podrá elaborar modelos de gestión para los siguientes tipos de riesgo:

- a. Riesgo de Crédito;
- b. Riesgo de Tasas de Interés y Tipo de Cambio;
- c. Riesgo de Mercado;
- d. Riesgo de Liquidez;
- e. Riesgo Operativo.

El Directorio del BI debe aprobar las metodologías para elaborar los modelos de gestión de riesgo a utilizar, así como toda modificación posterior a las mismas.

Artículo 5º - (Eventos de riesgo operativo) El BI podrá conformar bases de eventos de riesgo operativo de entidades financieras u otras fuentes de información, debiendo establecer mediante contratos o convenios, las condiciones para recolectar dicha información. El BI, para la recolección de los eventos de riesgo operativo debe considerar los criterios establecidos en la Sección 5 Registro de Eventos de Riesgo, contenido en el Capítulo II Directrices Básicas de Riesgo Operativo, Título V, Libro 3 de la RNSF.

A partir de la información recolectada, el BI podrá desarrollar modelos de estimación de pérdidas, pudiendo aplicar metodologías y técnicas tanto de carácter cualitativo como cuantitativo, estos modelos deben ser aprobados por su Directorio, así como cualquier modificación posterior a los mismos.

Artículo 6º - (Información estadística sectorial) El BI puede almacenar información estadística sectorial, para elaborar estudios y/o análisis sobre mercados potenciales, los cuales deben ser realizados por profesionales peritos en el área.

Artículo 7° - (Fuentes de información) De acuerdo a su naturaleza, el BI podrá acudir a las siguientes fuentes de información:

- a. Información crediticia de acceso público o privado, obtenida de:
  - 1. Central de Información Crediticia (CIC), referida a operaciones de crédito, de acuerdo a parámetros establecidos por ASFI;
  - 2. Fuentes públicas o privadas legítimas y fidedignas, que tengan datos sobre el nivel de endeudamiento del titular, de acceso no restringido o reservado al público en general;
  - 3. Instituciones Financieras de Desarrollo y Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias en proceso de adecuación al ámbito de supervisión de ASFI;
  - 4. Órganos administrativos o judiciales competentes, que proporcionan información relacionada con la capacidad de pago del titular.
- **b.** Información de eventos de riesgo operativo, riesgo de liquidez, riesgo de mercado, riesgo de tasas de interés y tipo de cambio, de las entidades financieras;
- c. Información estadística sectorial proporcionada por personas naturales o jurídicas, que sean de carácter legítimo y fidedigno, de acceso no restringido o reservado al público en general.

Página 2/8

La información recopilada no podrá ser modificada de oficio por el BI. La actualización y modificación de estos registros debe provenir directamente de las fuentes que proporcionan dicha información.

Artículo 8° - (Gestión de la información) El BI es responsable de implementar una gestión de la información en el marco de sus planes, políticas y procedimientos, debidamente aprobados por el Directorio.

La gestión de la información implementada por el BI, debe contemplar mínimamente las siguientes etapas:

- a. Recopilación: El BI debe contar con normas y procedimientos para recolectar datos de las fuentes de información señaladas en el presente Reglamento, los cuales deben ser aprobados por su Directorio, siendo orientados a garantizar que la misma es recolectada de forma lícita, útil, continua y veraz;
- b. Validación: El BI debe aplicar procedimientos destinados a verificar la exactitud y consistencia de la información recopilada y adoptar oportunamente, en caso de ser necesario, las medidas correctivas pertinentes;
- c. Organización: El BI debe contar con procedimientos para procesar, ordenar y estructurar la información recopilada, para facilitar su comprensión y uso por parte de los usuarios;
- d. Almacenamiento de datos: Procedimiento destinado a garantizar el resguardo y la disponibilidad de la información recopilada por los periodos de tiempo establecidos en el presente reglamento;
- e. Actualización: El BI debe contar con un conjunto de medidas adoptadas para la actualización de la información, de acuerdo a las condiciones contractuales y la naturaleza de cada tipo de fuente de información;
- f. Distribución de información: El BI debe utilizar mecanismos para garantizar la transmisión confidencial, íntegra, clara y oportuna de la información.

Artículo 9° - (Estructura organizacional) El BI debe contar con una estructura organizacional adecuada, que delimite las obligaciones, funciones y responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación existente entre las áreas de gestión de la información, las cuales deben estar adecuadamente segregadas y contar con controles internos adecuados, con el propósito de evitar posibles conflictos de interés.

Artículo 10° - (Políticas de selección de fuentes de información) El BI debe contar con políticas internas para la selección de fuentes de información, que permitan establecer procesos para la recopilación de los datos, dichas políticas deben considerar adicionalmente, medidas correctivas ante el incumplimiento de las fuentes de información a los plazos para el envío de información, contenido erróneo o que no reúna las condiciones requeridas de acuerdo a lo determinado en los contratos o convenios suscritos con los BI.

Cuando el BI identifique las falencias señaladas en el párrafo anterior, durante dos meses continuos o cuatro discontinuos en un lapso de doce meses, debe suspender el suministro de la información proveniente de dichas fuentes e informar a ASFI las razones de la suspensión, sin

perjuicio del inicio de acciones legales que correspondan, situaciones que deben estar previstas en los contratos suscritos.

En el caso de que la relación comercial entre el BI y la fuente de información no fuera continua, el BI como parte de sus políticas para preservar la calidad de la información obtenida, debe establecer los procedimientos para suspender el suministro de datos provenientes de dicha fuente e informar a ASFI de las razones de la suspensión, sin perjuicio del inicio de acciones legales que correspondan, situaciones que deben estar previstas en los contratos suscritos.

En ningún caso son válidos los contratos o convenios con una determinada fuente de información que establezca exclusividad para la provisión de datos a un BI.

Artículo 11° - (Permanencia de la información histórica) El Buró de Información debe mantener y conservar en sus bases de datos la información histórica y la documentación de respaldo correspondiente, por un periodo no menor a diez (10) años a partir de su registro en su base de datos.

Artículo 12° - (Seguridad de las bases de datos) El BI es responsable de adoptar medidas efectivas de seguridad y control, necesarias para proteger las bases de datos de información contra cualquier alteración, daño, pérdida, destrucción, acceso no autorizado y/o uso indebido de la información, debiendo cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información.

Artículo 13° - (Suministro de la información) El BI debe implementar procedimientos automatizados y medidas de seguridad para el acceso y transmisión de la información crediticia, para lo cual debe cumplir con lo señalado en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, precautelando los derechos de los titulares.

Los procedimientos de suministro de información, deben ser evaluados continuamente a fin de garantizar que cumplan con lo señalado en el Artículo 8 de la presente Sección, siendo responsabilidad del Gerente General del BI, implementar políticas para su control y supervisión.

En ningún caso los BI podrán dar a conocer la información crediticia por medios de comunicación pública tales como: radio, prensa y/o televisión.

Artículo 14º - (Intercambio de información) Los BI podrán intercambiar información entre sí, a través de convenios y/o contratos que se suscriban al efecto.

Artículo 15° - (Usuarios de información crediticia de los BI) De acuerdo a la frecuencia de requerimiento de los servicios, las entidades financieras que otorguen crédito, las personas naturales o jurídicas que presten servicios o vendan bienes a crédito, se clasificarán como usuarios habituales o eventuales. El usuario que se constituya en un cliente habitual del BI, debe constituirse en una fuente de información, para lo cual el BI debe firmar contratos o convenios para el intercambio de información.

Artículo 16° - (Suministro de información crediticia a usuarios del BI) El BI sólo podrá prestar sus servicios a usuarios definidos en el presente Reglamento, debiendo éstos contar en forma previa y por escrito con la autorización del titular (Anexo 9 del presente Reglamento).

En el caso de usuarios habituales que requieran información crediticia, el Buró de Información debe firmar contratos o convenios para proporcionar dicha información. En estos contratos, se

debe establecer que el usuario se obliga a contar con autorizaciones previas y por escrito de los titulares para obtener información del BI.

En el caso de usuarios eventuales que requieran información crediticia, si bien éstos no suscriben contratos con el Buró de Información, están obligados a presentar al BI, la autorización del titular de forma previa y por escrito.

Es responsabilidad del Buró de Información mantener un archivo de las autorizaciones de los titulares, por el medio más conveniente, las mismas deben estar a disposición de ASFI y de los responsables del control interno y externo del BI, cuando así lo requieran.

La información sobre procesos judiciales o administrativos, cuyo resultado pueda afectar la capacidad de pago del titular, se incluirá en la base de datos del BI a partir del inicio formal del proceso, hasta su conclusión con la sentencia o resolución ejecutoriada que cause efecto de cosa juzgada. Dicha información debe contemplar la instancia que conoce el caso y el estado en el que se encuentra dicho proceso.

Artículo 17° - (Suministro de información crediticia al titular) A requerimiento del titular de la información crediticia, el Bl debe proporcionarle, una vez al año en forma impresa y gratuita para uso personal, su reporte de información crediticia, con el mayor nivel de detalle posible, incluyendo datos de los usuarios que hubieran consultado su historial crediticio, debiendo absolver cualquier duda que pudiera presentarse (Anexo 10 del presente Reglamento).

Adicionalmente, el titular podrá requerir la visualización del reporte de información crediticia en pantalla las veces que así lo solicite, sin que este servicio tenga costo alguno.

Artículo 18° - (Reporte de información crediticia) La información crediticia, requerida por los usuarios del BI, será entregada a través de reportes que mínimamente deben:

- a. Contener información objetiva, positiva y negativa del titular, al menos de los últimos cinco (5) años;
- b. Exponer la situación actual y los antecedentes históricos del titular de forma clara, de fácil lectura y comprensible para cualquier usuario;
- c. Detallar el registro de consultas efectuadas a dicha información, al menos de los últimos veinticuatro (24) meses anteriores a su fecha de emisión;
- d. Revelar la fuente, última fecha de actualización de los datos, así como el periodo de tiempo que comprende el reporte, señalando fecha inicial y fecha de corte;
- e. Incluir notas aclaratorias sobre los datos que no se encuentran actualizados o en proceso de revisión;
- f. Incluir, cuando corresponda, la "Nota Rectificatoria";
- g. Incluir las firmas autorizadas de los responsables de la emisión del reporte que actúan en representación del BI.

El Buró de Información debe documentar la aprobación de formatos predefinidos para los reportes y sus modificaciones en archivos, para tenerlos a disposición de ASFI y las instancias de revisión interna y externa del BI.

Página 5/8

Los reportes de información crediticia, independientemente del nivel de detalle que se aplique deben contener al menos, las siguientes variables:

- h. Identificación del BI;
- i. Fecha de emisión del reporte;
- j. Número correlativo del informe;
- k. Nombre y número de Cédula de Identidad del responsable de la emisión del reporte;
- Número de identificación de la solicitud del usuario que da origen a la emisión del reporte;
- m. Periodo del reporte: fecha de inicio y fecha de corte del mismo;
- n. Fecha de última actualización de los datos, por cada fuente de información;
- o. Detalle de las consultas efectuadas a la información crediticia del titular, realizadas los últimos 24 meses;
- p. Identificación de la fuente de información;
- q. Identificación del tipo de documento de identidad del titular (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Identificación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- r. Número del documento de identificación del titular;
- Nombre o razón social del titular;
- t. Identificación del tipo de persona del titular (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Persona" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- u. Identificación del tipo de crédito (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Crédito" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- v. Identificación del tipo de relación del titular (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipo de Relación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- w. Identificación del tipo de documento de identidad del usuario (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Identificación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- x. Número de documento de identificación del usuario:
- y. Nombre o razón social del usuario;
- z. Identificación del tipo de persona del usuario (de acuerdo con lo establecido en la tabla "Tipos de Persona" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones de ASFI);
- aa. Moneda de la operación;
- bb. Saldo de la deuda directa Vigente;
- cc. Saldo de la deuda directa Vencida;
- dd. Saldo de la deuda directa en Ejecución;

- ee. Saldo de la deuda directa Contingente;
- ff. Saldo de la deuda directa Castigada;
- gg. Tipo de cambio de compra de la fecha del reporte;
- hh. Fecha de procesamiento de la información en el Buró de Información.

## Artículo 19° - (Obligaciones) Son obligaciones del BI:

- a. Contar con sistemas informáticos y de comunicaciones que permitan la transmisión y el manejo de volúmenes de información propios del servicio que prestan, bajo las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información;
- b. Suministrar información y publicidad sobre los beneficios de reportar y consultar información crediticia, a efectos de: propiciar la confianza en el servicio prestado y el incremento de fuentes de información, fortalecer la cultura de pagos en el sistema financiero y difundir los derechos de los titulares de la información;
- c. Abstenerse de realizar prácticas que atenten contra la sana competencia entre los Burós de Información, estableciendo políticas de igualdad en el derecho de acceso a la información para todo tipo de usuarios, el cual no debe ser afectado por la participación accionaria en el BI;
- d. Informar a ASFI, de forma inmediata sobre la existencia de instituciones que realizan actividad de intermediación financiera de forma ilegal, de las que hubiera tomado conocimiento en el desarrollo de sus servicios;
- e. Enviar comunicaciones aclaratorias a todos los usuarios a los que hubiera proporcionado información errónea o no actualizada, en los últimos 12 meses, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diera lugar;
- f. Contar con un sistema de registro y control para determinar si las consultas cuentan con la autorización expresa del titular (verificación del documento);
- g. Utilizar la información recolectada únicamente para los fines señalados en el presente Reglamento;
- h. Otorgar a ASFI acceso irrestricto, sin ningún costo a la información que maneje, mediante sus sistemas o a través de reportes que defina la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para fines de supervisión;
- i. Solicitar la no objeción de ASFI para implementar, nuevos productos del giro de su negocio;
- j. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y normativa vigente.
- k. Informar a ASFI previa implementación de nuevos servicios asociados a las operaciones establecidas en el Artículo 3 de la presente Sección.

## Artículo 20° - (Prohibiciones) Los Burós de Información no podrán:

 a. Prestar servicios de promoción, mercadeo de productos o servicios en general, ni del sistema financiero;

- **b.** Prestar servicios de tercerización de actividades de procesos crediticios que son responsabilidad de las entidades financieras;
- c. Solicitar, recolectar y proporcionar información con fines distintos al objeto de su giro;
- d. Recolectar información de fuentes no permitidas según el presente Reglamento;
- e. Recolectar información sensible de los titulares;
- f. Alterar indebidamente, modificar de oficio o eliminar la información recibida de ASFI y de otras fuentes autorizadas;
- g. Ceder o transferir a terceros bajo cualquier modalidad, a título gratuito u oneroso, la información que reciba de ASFI, excepto la relativa al suministro de información en el marco de su obieto;
- h. Negarse a proporcionar información y/o documentos a ASFI;
- i. Publicar en el reporte del titular, datos de terceros que afecten el historial crediticio.

Artículo 21° - (Tarifario) Las tarifas establecidas por el BI para la prestación de sus servicios, deben estar aprobadas por su Directorio y ser comunicadas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, conforme establece el Reglamento para el Envío de Información a ASFI, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 5° de la RNSF. Cualquier modificación efectuada en el transcurso de la gestión debe ser informada a ASFI en el plazo de 48 horas. Asimismo, el tarifario debe ser puesto en conocimiento del público en general.

Artículo 22° - (Responsabilidad de las fuentes de información y usuarios) El BI podrá repetir las sanciones de las que fuera objeto contra las fuentes de información; sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondiera, frente al titular o terceros, como consecuencia de la entrega de información incorrecta por parte de dichas fuentes.

Igualmente, existe responsabilidad por parte de los usuarios, en caso de uso o manejo indebido de la información, que será determinada conforme a disposiciones legales en vigencia por la autoridad competente. De la misma forma, el BI podrá repetir las sanciones de las que fuera objeto contra los usuarios de la información, en caso de haber asumido responsabilidad frente al titular de la información o terceros como consecuencia de la mala utilización de la información por parte de éstos.

Artículo 23° - (Información con contenido erróneo) El BI debe adoptar las medidas necesarias a efectos de resolver los casos en que se verifique la existencia de información con contenido erróneo dentro los reportes que emitan.

Artículo 24° - (Apertura, traslado o cierre de oficina central o regionales) Los Burós de Información, para la apertura, traslado o cierre de su Oficina Central o Regionales, debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales, contenido en el Libro 1°, Título III, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

#### SECCIÓN 4: **DERECHOS DE LOS TITULARES**

Artículo 1º -(Derechos de los titulares) Los titulares de la información crediticia tienen derecho a:

- a. Conocer su información crediticia, verificar su exactitud, objetar su contenido, requerir su revisión y exigir su corrección cuando corresponda, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2 de la presente Sección;
- b. Objetar el uso de su información crediticia para propósitos no autorizados;
- c. Ser informado sobre el proceso de gestión de su información crediticia, entre otros aspectos; las fuentes utilizadas, los procedimientos aplicados para su recopilación, procesamiento, difusión y los potenciales usuarios de la misma.

(Modificación) Cuando el titular considere que la información contenida en el reporte es indebida y/o errónea, podrá solicitar la revisión y si correspondiera la corrección de sus datos.

La solicitud para la revisión de la información debe ser presentada por escrito, adjuntando los documentos que justifiquen el reclamo ante el BI, el usuario de la información o ASFI, considerando los siguientes aspectos:

- a. Al BI, al usuario de la información o a ASFI, en caso de que la información haya sido reportada por entidades financieras en proceso de adecuación.
  - Cuando el usuario de la información o ASFI reciban el reclamo del titular por información reportada por entidades financieras en proceso de adecuación, éste será trasladado al BI, el cual es responsable de gestionar la verificación y/o corrección de los datos con las fuentes de información crediticia;
- Al usuario de la información o a ASFI, cuando los datos hayan sido reportados por entidades financieras con licencia de funcionamiento.

Cuando el error sea atribuible al BI o a la fuente de información crediticia distinta a la CIC, el Buró de Información debe enviar comunicaciones rectificatorias a todos los usuarios a los que hubiera proporcionado dicha información, sin perjuicio de la responsabilidad civil que emerja de los datos consignados en las fuentes de información.

Artículo 3º - (Difusión de los derechos del titular de información crediticia) En el marco de las políticas y estrategias de difusión de sus servicios, el BI debe realizar campañas de difusión y educación sobre los derechos de los titulares de la información crediticia, al mismo tiempo debe facilitar esta información en sus puntos de reclamo.

Artículo 4º - (Reserva y confidencialidad) En el marco de lo dispuesto por el Artículo 472 de la LSF, la información referida a las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras con entidades financieras, está sujeta al derecho de reserva y confidencialidad y sólo puede ser proporcionada al titular, a su representante legal o a quien éste autorice en forma escrita. El derecho a la Reserva y Confidencialidad puede ser levantado únicamente por las causales previstas en el Artículo 473 de la misma Ley.

ASFI/230/14 (04/14) Modificación 3

ASFI/302/15 (06/15) Modificación 4

Página 1/1

Todos los usuarios de la información debidamente autorizados, deben guardar reserva y confidencialidad respecto al contenido de los reportes que les sean proporcionados por los BI, constituyéndose una vez recibido el reporte, en los únicos responsables ante el titular de la información, de preservar el derecho previsto en el Artículo 472 la LSF.

## SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 1º (Requerimiento de información) En el cumplimiento de su objeto social y desempeño de sus actividades, el BI debe responder a observaciones efectuadas por ASFI. Para este efecto, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero puede requerir, en cualquier momento, toda la información que precise para evaluar reclamos, denuncias o irregularidades detectadas y/o presentadas por toda persona natural o jurídica.
- Artículo 2° (Responsabilidad) El Gerente General del BI es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- Artículo 3° (De la CIC) ASFI conforme a lo establecido en el inciso I) del Parágrafo I del Artículo 23 y el Artículo 478 de la LSF, proporcionará a los BI, información de operaciones crediticias contenida en la CIC, así como las "Notas Rectificatorias" asociadas a éstas, para que los BI realicen los servicios descritos en el Artículo 3°, Sección 3 del presente Reglamento.
- Artículo 4° (De las consultas) Las entidades supervisadas que otorguen créditos, deben consultar obligatoriamente el endeudamiento de sus posibles clientes a la CIC y a los BI, antes de proceder al otorgamiento de un préstamo.
- Artículo 5º (Área encargada de atender reclamos) El BI debe contar con el área y personal necesario para atender el Punto de Reclamo (PR) en todas sus oficinas. Asimismo, el BI debe contar con un procedimiento específico para el tratamiento de reclamos relacionados a datos indebidos y/o erróneos, contenidos en reportes de información crediticia, para efectuar las correcciones pertinentes, cuando corresponda.
- Artículo 6º (Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.
- Artículo 7º (Base de datos en caso de disolución) El BI debe entregar la base de datos que contenga información de la CIC a ASFI en la forma, términos y condiciones que ésta lo disponga, pudiendo también transferirla a un BI que cuente con licencia de funcionamiento, previa autorización expresa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- El BI por ningún motivo podrá transferir la base de datos que contenga información de la CIC directa ni indirectamente a terceras personas sin autorización de ASFI. En caso de incumplimiento será considerado autor de violación del Derecho a la Reserva y Confidencialidad y responsable de los daños y perjuicios consiguientes.

ASFI/230/14 (04/14)

## SECCIÓN 6: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 1° (Solicitud de adecuación de Licencia de Funcionamiento) Los Burós de Información que a la fecha de promulgación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros llevaban la denominación de Burós de Información Crediticia como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, deben solicitar hasta el 31 de julio de 2015, la adecuación de su Licencia de Funcionamiento, mediante memorial dirigido a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, adjuntando para tal efecto la siguiente documentación:
- a. Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas u Órgano equivalente en la que conste la aprobación de la adecuación;
- **b.** Escritura Pública de Constitución con las modificaciones fijadas en la Ley referentes a la denominación, capital social, operaciones y sus estatutos.
- Artículo 2° (Evaluación) ASFI en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos efectuará la evaluación de la solicitud de adecuación, tomando en cuenta la documentación presentada por el Buró de Información. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito al Gerente General, fijando plazo para su regularización.
- Artículo 3° (Emisión de la Licencia de Funcionamiento) Concluido el proceso de evaluación y respondidas las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se procederá a emitir la Licencia de Funcionamiento del Buró de Información, como Empresa de Servicios Financieros Complementarios.

Página 1/1